



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00014

Demandante: REYNALDO ORDOÑEZ DELGADO.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y
FIDUPREVISORA S.A.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 14 de octubre de 2021 confirmó parcialmente la sentencia del 19 de febrero de 2020 proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 044</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00110

Demandante: ANA TEOFILDE TAMAYO LOZANO.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 13 de octubre de 2021 (fls. 289 a 303 vto.), confirmó la sentencia del 26 de marzo de 2021 proferida por este Despacho (fls. 261 a 270) que declaró la inexistencia del derecho y negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 044</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00329

Demandante: ELIZABETH CUBILLOS ROMERO.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 23 de septiembre de 2021 confirmó la sentencia del 03 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 044</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00086

Demandante: SANDRA MILENA VELÁSQUEZ ROMERO.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "E" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 8 de octubre de 2021 (fls. 337 a 353 vto.), modificó los numerales 1, 3, 4, 5, 7 y confirmó la sentencia del 23 de octubre de 2020 proferida por este Despacho (fls. 280 a 296.) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 044</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00033

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 044</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/11/2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00006

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 044</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00055

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No. 044</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00035

Demandante: VICTOR HERNANDO GÁMEZ VILLALOBOS -.

**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE
COLOMBIA.**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor VICTOR HERNANDO GÁMEZ VILLALOBOS contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, al respecto efectúa las siguientes,

1.- Que el apoderado no allegó constancia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

2.- Que el 30 de septiembre se resolvió recurso de reposición contra la providencia calendada del 10 de junio de 2021, mediante la cual se inadmitió la demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

3.- Que transcurridos los diez (10) días otorgados para subsanar so pena de rechazar la demanda, la parte actora no allegó dicha subsanación.

Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla del Despacho).*

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en el término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor VICTOR HERNANDO GÁMEZ VILLALOBOS contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 044</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00160

Demandante: GUIOVANNY EDUARDO TORRES GARZÓN.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que revisado el poder allegado junto con el escrito de la demanda se observa que no se faculta para solicitar la nulidad del oficio No. S-2020-045829/aprop-grure1.10 del 21 de octubre de 2020.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente indicado, se dispone:

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor GUIOVANNY EDUARDO TORRES GARZÓN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

2.- Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 044

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/11/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00124

Demandante: ALBA VIVIANA MARIN GARCÍA.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ALBA VIVIANA MARIN GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, al respecto efectúa las siguientes,

1.- Que no se allegó el informe administrativo prestacional por lesión o muerte de forma completa.

2.- Que la pretensión de restablecimiento del derecho no es clara, se requiere adecuar las pretensiones de la demanda conforme a la nulidad del acto administrativo del cual se solicita la nulidad, pues se hace necesario que se restablezca un derecho a la demandante, y no como se expresa en la pretensión referente al pago de los honorarios del abogado o si por el contrario va dirigido a la modificación de la indemnización conforme al decreto 2728 de 1968.

3.- Que en el poder no se faculta al abogado el pago de honorarios como consecuencia de la nulidad del acto administrativo.

4.- Que en la demanda no se efectúa una estimación razonada de la cuantía siguiendo los lineamientos del inciso quinto del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- Que transcurridos los diez (10) días otorgados para subsanar so pena de rechazar la demanda, la parte actora no allegó dicha subsanación.

Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla del Despacho).

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en el término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

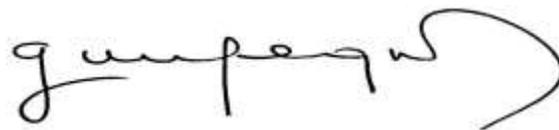
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora ALBA VIVIANA MARIN GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
No. 044
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/11/2021 a las 8:00 a.m.

Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00196

Demandante: ARTURO ROMERO GÓMEZ.

**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES -CREMIL-.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 01 de diciembre de 2021 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

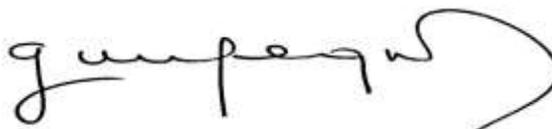
Se le reconoce personería a la abogada YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, traslado de las excepciones y sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 044</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/11/2021</u>, a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00188

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA contra la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de once millones seiscientos noventa y nueve mil doscientos ochenta pesos (\$ 11.699.280.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo contenido en el oficio No. S2019100003358 del 26 de diciembre de 2019, se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA contra la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **LIQUIDADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado JAIRO VILLEGAS ARBELAEZ, como apoderado de la parte actora, así mismo se le reconoce personería al abogado YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO, en los términos y para los fines del poder conferido por el señor MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA y la sustitución de poder respectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
No. 044
Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy-19/11/2021 a las 8:00 a.m.

Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00471

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor MARTIN ALFONSO ACOSTA CARDENAS y la señora MARÍA MERCEDES AGUILERA PINEDA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cuarenta millones setenta y cuatro mil setecientos noventa y dos pesos (\$ 40.074.792.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que los actos administrativos contenidos en el oficio No. 20195920004631 del 29 de marzo de 2019, el Oficio No. 20195920005131 del 08 de abril de 2019 y la resolución No. 21763 del 08 de julio de 2019, se encuentran allegados, al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor MARTIN ALFONSO ACOSTA CARDENAS y la señora MARÍA MERCEDES AGUILERA PINEDA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto**, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado FAVIO FLOREZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor MARTIN ALFONSO ACOSTA CARDENAS y la señora MARÍA MERCEDES AGUILERA PINEDA, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

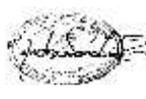
Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 044</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00200

Demandante: YADY OCTAVIA TOLOZA GALINDO.

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-.**

Revisada la respuesta allegada por Colpensiones, no indicó de forma clara la última unidad de labor de la demandante, por lo anterior, por secretaría, requiérase a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto a la señora YADY OCTAVIA TOLOZA GALINDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.603.543 de Garagoa - Boyacá, la última entidad y lugar geográfico en donde prestó sus servicios, indicando la Ciudad o Municipio.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 044</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00201
Demandante: OLGA LUCIA SANTACRUZ SANTACRUZ -
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 01 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, traslado de las excepciones y sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 044</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00257

Demandante: JOSÉ LUIS LOZANO MONTOYA.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Revisado el expediente y visto el informe secretarial, se tiene que el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, allegó respuesta al requerimiento realizado en audiencia inicial llevada a cabo el día 10 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada manifestó que en este despacho se tramitaba una demanda con los mismo hechos y pretensiones, al respecto se observa:

1.- Que el escrito de demanda fue radicado el 05 de agosto de 2020, correspondiéndole al Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá bajo el número 2020-00176, actuando en calidad de demandante el señor JOSÉ LUIS LOZANO MONTOYA contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- Que el día 29 de septiembre de 2020, radicaron nuevamente escrito de demanda correspondiéndole al Juzgado 11 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá bajo el número 2020-00257, actuando en calidad de demandante el señor JOSÉ LUIS LOZANO MONTOYA contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

3.- En audiencia inicial llevada a cabo el día 10 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandada manifestó que Juzgado 11 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá se tramitaba una demanda con los mismo hechos y pretensiones, por lo que se requirió al mencionado Despacho judicial, quien en respuesta del 15 de septiembre de 2021 allegó escrito de demanda, anexos y acta de audiencia inicial del proceso 2020-00176.

De lo anterior y revisada las documentales allegadas por el Juzgado 12 Administrativo, se tiene que las partes son las mismas al igual que los hechos y pretensiones, así mismo, se observa que la demanda fue radicada 29 de septiembre de 2020 y admitida el 06 de octubre de 2020, por ese despacho judicial.

En consecuencia, por haber sido radicada y tramitada en primer turno por el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, se ordenará remitir todas las actuaciones realizadas por este Despacho, para que continúen con el trámite de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Por Secretaría, remítase el presente proceso, al Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia y efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 044</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00166

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., realizó la liquidación de remanentes (fol. 125), correspondiendo la devolución, a la parte actora, de un valor de treinta y tres mil trescientos pesos (\$ 33.300.00).

Teniendo en cuenta el numeral 6 de la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, hace referencia a la devolución de remanentes e indica:

“En el evento en que algún beneficiario solicite la devolución de sus remanentes, el despacho judicial procederá, a realizar la liquidación de ese proceso puntual y ordenará mediante providencia judicial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver las sumas de dinero, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.”

En consecuencia, se ordena la devolución de remanentes liquidadas por un valor de treinta y tres mil trescientos pesos (\$ 33.300.00), la parte actora deberá hacer el trámite ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, conforme a los lineamientos indicados en la Resolución 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 044

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19/11/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00143

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., realizó la liquidación de remanentes (fol. 159), correspondiendo la devolución, a la parte actora, de un valor de trece mil quinientos pesos (\$ 13.500.00).

Teniendo en cuenta el numeral 6 de la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, hace referencia a la devolución de remanentes e indica:

“En el evento en que algún beneficiario solicite la devolución de sus remanentes, el despacho judicial procederá, a realizar la liquidación de ese proceso puntual y ordenará mediante providencia judicial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver las sumas de dinero, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.”

En consecuencia, se ordena la devolución de remanentes liquidadas por un valor de trece mil quinientos pesos (\$ 13.500.00), la parte actora deberá hacer el trámite ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, conforme a los lineamientos indicados en la Resolución 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 044

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/11/2021, a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00237

Demandante: CARLOS EDUARDO LONDOÑO SATIZABAL

Demandada: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

Que en audiencia del 18 de agosto de 2021, se remitió a los contadores de la Oficina de Apoyo el proceso de la referencia, y través de Oficio DESAJ21-JA-726 del 28 de octubre de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allega liquidación solicitada (fls. 168, 169).

Sobre el particular, es pertinente indicar:

Revisada la liquidación hay un punto dentro de la controversia que sigue sin aclararse y es lo concerniente a que desde 2006 el pago de la mesada fue superior a la que se le había reconocido y posteriormente cuando se reliquidó con Resolución 108 de 2012, la mesada ha sido inferior, y esto es determinante en el cálculo de la liquidación del crédito.

Por lo que se hace necesario revisar los desprendibles de pago de 2001 a la fecha, toda vez que si se determina con claridad sobre cual mesada reconocida se está calculando las demás, es factible determinar cuál de las partes tiene la razón y así proceder a establecer si se adeudan sumas en definitiva dentro del proceso ejecutivo en curso con ayuda de la Oficina de Apoyo.

En consecuencia,

1.-Se requiere a la *parte ejecutada* para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto aporte al proceso la totalidad de los desprendibles de pago del ejecutante para los años 2001 a la fecha.

2.- Si la parte ejecutante tiene la prueba documental solicitada puede aportarla dentro del mismo término.

3.-Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 044</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/11/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00115

Demandante: MARTHA ELENA RINCÓN DE CORTÉS

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a establecer la liquidación del crédito conforme al numeral 3 art. 446 del CGP:

1.- Que a folios 146 a 151, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito por \$44.032.327.

2.- Corrido el traslado de la liquidación presentada (fl.153), la parte ejecutada no emitió pronunciamiento.

3.-En auto del 15 de julio de 2021, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que por parte del contador respectivo se procediera a realizar la correspondiente liquidación clara, precisa y entendible, conforme a lo ordenado por la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.185 a 287), en aras de determinar si había obligación pendiente.

4.- Que a través de Oficio DESAJ21-JA-00731 del 29 de octubre de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, aporta liquidación en oficio DESAJ121-JA-00668 de 05 de octubre de 2021, por valor de \$99.884.494, visible a folios 158, 159.

Sobre el particular, es pertinente indicar:

1.- El Despacho al revisar nuevamente liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante observa que calcula mesada pensional en

\$2.102.248, sin explicar cómo obtuvo la misma, aspecto que incide en la indexación y cálculo de los intereses moratorios.

Aunado a lo anterior, respecto a los intereses moratorios no se hace a partir del día siguiente de la ejecutoria y no es comprensible de donde sale la base sobre el cual se calculan los mismos.

Por tanto, el Despacho imprueba la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante.

2.- Del cálculo realizado con colaboración de la Oficina de Apoyo se observa en la liquidación que se adjunta a folios 158 y 159, que la primera mesada arroja la cifra de \$2.183.722, teniendo en cuenta los factores ordenados en el título ejecutivo, diferente de la calculada por la entidad por valor de \$2.176.116, mediante Resolución No. 4067 de 20 de abril de 2018, aspecto determinante con relación a lo pagado por la entidad.

Además se obtuvo lo siguiente:

(ii) Que como capital a la fecha de inclusión en nómina se adeudan \$42.063.845.

(ii) Con relación a los intereses moratorios se adeuda \$24.029.901 a 30 de junio de 2018 y de 01 de julio de 2018 a 05 de octubre de 2021 del cálculo se obtiene la cifra de \$33.790.748.

Lo anterior arroja un saldo adeudado por parte de la ejecutada de \$99.884.494, cifra que se establecerá como liquidación del crédito

Al no observar yerros, en la liquidación realizada con ayuda de la Oficina de Apoyo, se aprobara la misma.

En consecuencia:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: **Establecer** la liquidación del crédito por valor de \$99.884.494, conforme a lo expuesto.

TERCERO. En firme, esta providencia por secretaría requiérase a la entidad ejecutada a fin de que demuestre el pago, conforme a lo establecido.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 044</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00288

Demandante: ALBA BERENICE HERNÁNDEZ CASTRO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

Que a través de Oficio DESAJ21-JA-0729 del 28 de octubre de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allega liquidación conforme a la orden dada en auto anterior.

Sobre el particular se considera:

Que en auto anterior se le indicó que para la realización de la misma se debe tener en cuenta que los parámetros que en asuntos como el de la referencia ha tenido en cuenta el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en innumerables providencias:

“(…) Se debe advertir, que el valor a cancelar no es necesariamente el monto por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que aquella está sujeta a la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.(…)”³

Como observa el Despacho que aún no es claro en la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, los parámetros indicados, por lo cual se envió correo

³Cfr. Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, confirmó la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso 2015-0484, Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 29 de abril de 2021, corregida en auto de 22 de julio de 2020 dentro del expediente 2015-00291 Juzgado 11 Administrativo Oral de Bogotá.

electrónico adjuntando una decisión revisada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en caso 2015-00284 donde aplica estos parámetros en aras e ilustrar de mejor manera lo ordenado.

De esta manera, es importante que el profesional tenga en cuenta en el caso bajo estudio la información a folio 44, que los intereses de mora se liquidan con base en el art. 177 del C.C.A y la liquidación se efectúa sobre el capital neto, el resultante de efectuar los descuentos en salud, debidamente indexado y fijo causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo cual se hace necesario revisar el cálculo realizado nuevamente.

En consecuencia:

Por Secretaria devolver proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que el contador atendiendo a las consideraciones realizadas revise y ajuste la liquidación, de acuerdo a lo expuesto.

Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 044</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/11/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2016-00045

Demandante: ELBA TERESA ATUESTA DE CHAVARRO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

Que mediante memorial visibles a folios 322 a 325, la Dra. GLORIA TATIANA LOSADA REYES, indica que es apoderada sustituta del apoderado de la parte ejecutante quien falleció y solicita reconocimiento de personería y el retiro de los títulos ejecutivos aprobados.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que se verifica dentro del plenario que a la Dra. GLORIA TATIANA LOSADA REYES, se le otorgo poder de sustitución el 05 de marzo de 2019, por el fallecido Dr. ALBERTO CÁRDENAS, quien de conformidad a su registro de defunción su deceso ocurrió el 05 de abril de 2019 (fls. 323 vto., a 325).

Por lo que se reconocerá personería adjetiva a la abogada y se ordenará la entrega de los respectivos títulos.

En consecuencia, se dispone,

1.- Se reconoce personería a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 232 vto.

*2.-Por Secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de septiembre de 2021, esto es, hacer entrega de los correspondientes títulos de Depósito Judicial a la parte ejecutante, correspondientes al valor de **\$31.521.979,02** y*

\$20.579.869,98, respectivamente, para lo cual la apoderada deberá comunicarse con el Despacho para realizar el trámite respectivo.

3.-Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 044</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/11/2021</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00235

Demandante: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ TOVAR

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

Que a folio 77, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito por un capital de \$35.468.011 e interés por la suma de \$24.379.732 para un total de \$59.847.743 y a folio 81, la entidad calcula la liquidación por valor de \$27.701.326,88, teniendo en cuenta un capital de \$14.151.629.

Con Oficio DESAJ21-JA-734 del 29 de octubre de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allega liquidación solicitada en auto 02 de septiembre de 2021 (fls.89, 90).

Sobre el particular es pertinente indicar:

De la lectura de las liquidaciones surge para el Despacho algunas dudas con relación al cálculo del capital sobre el cual se realiza el mismo, si bien el título ejecutivo ordena no solo la corrección de la hoja de servicios militares también ordenó que en caso de presentarse algún valor adeudado al actor por la no inclusión de la totalidad del tiempo laborado como músico la ejecutada debía cancelar las sumas, de manera actualizada.

Así las cosas, aunque las partes toman como base un capital de \$14.151.629, ninguno manifiesta de donde sale este capital, por lo que se hace necesario que las partes expliquen este aspecto.

En consecuencia,

1.- **Se requiere** a las partes para que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, informe de que calculo proviene la cifra de \$14.151.629 base de su liquidación del crédito, para esto deberá en detalle explicar cómo realizo este cálculo.

2.- Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 044</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/11/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2016-00253

Demandante: ANA MARÍA MARTÍN DE ROBAYO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

Que a través de Oficio DESAJ21-JA-00731 del 29 de octubre de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allega liquidación conforme a la orden dada en auto anterior.

No obstante, al revisar nuevamente el plenario y de la lectura de la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, llama la atención que la entidad aduce que no se realizaron descuentos a las mesadas adicionales.

Sobre el particular se considera:

Que con el fin de decidir de fondo sobre la liquidación del crédito es necesario que la parte ejecutante se pronuncie al respecto, revise las pruebas allegadas, aporte las que tenga para establecer sobre qué años hubo descuentos y sobre cuáles no.

En consecuencia,

1.- Requerir a la parte ejecutante para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, se pronuncie sobre los escritos a folios 302 a 362 y 365 a 429, aportados por la ejecutada, aporte las pruebas que tenga, y así decidir de fondo en esta etapa procesal.**

Se le pide a la parte ejecutante que atendiendo a que el expediente no está digitalizado se acerque al Despacho en los horarios respectivos a revisar el expediente en la sede Judicial CAN.

2.- Cumplido lo ordenado en auto anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 044</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/11/2021</u>, a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2020-00025

Demandante: MARIO ALFONSO CORREDOR MATUS

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede del Cuaderno de Medidas Cautelares, se observa:

1.- Que de la respuesta a los oficios librados conforme a lo ordenado en auto anterior, BBVA indica que de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad:

De conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con los documentos que adjuntamos junto a este comunicado.

Adicionalmente relacionamos las cuentas o productos que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tiene en esta entidad bancaria, el tipo de destinación de dichas cuentas, y si las mismas son inembargables o no, de manera atenta le informamos que previa consulta realizada en nuestra base de datos el día 09 de septiembre de 2021, evidenciamos que la entidad demandada maneja los siguientes vínculos con el Banco BBVA, los cuales ostentan el beneficio de inembargabilidad acorde a la documentación adjunta:

TIPO DE CUENTA	CUENTA	TIPO DE RECURSOS
CORRIENTE	001300910100025106	REGIONAL CARIBE BARRANQUILLA
CORRIENTE	001301530100001896	REGIONAL ANTIOQUIA - MEDELLIN
CORRIENTE	001302360100022778	REGIONAL SUR - IBAGUE
CORRIENTE	001303090100015790	CUPONES
AHORROS	001303090200015824	LIQUIDEZ FONDO VEJEZ
CORRIENTE	001303090100016145	PAGO NOMINA
CORRIENTE	001303090100019420	REGIONAL CENTRO
CORRIENTE	001303090100019412	VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA
CORRIENTE	001303320100004324	REGIONAL SANTANDERES - BUCARAMANGA
AHORROS	001303090200016996	ADMINISTRADORA
CORRIENTE	001304510100004469	REGIONAL EJE CAFETERO - PEREIRA
CORRIENTE	001306980100018224	OFICINA SECCIONAL C MOCOA
CORRIENTE	001305560100003838	REGIONAL OCCIDENTE - CALI

Cualquier información adicional sobre el particular, con gusto suministraremos cuando lo estimen conveniente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

Cordialmente,

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21
Embargos.colombia@bbva.com

2.-BANCOOMEVA manifestó respecto de la Cuenta Corriente No. 61006 y Cuenta Ahorros No. 60701, incorporan recursos de la Seguridad Social, siendo por ende de carácter inembargable conforme al numeral 1 artículo 594 del Código General del Proceso y normas constitucionales conexas como el artículo 48 y 63 de la Carta Política:

Me refiero a su Oficio de Embargo No. 000108 del 44264 radicado en nuestras dependencias el día 8/9/2021 librado dentro del proceso de la referencia. En atención a la orden impartida por su despacho, nos permitimos informar lo siguiente:

Una vez verificado el número de identificación de la parte demandada, se determinó que COLPENSIONES con identificación N° 900336004, es titular de productos financieros con BANCOOMEVA. No obstante, cabe resaltar que las cuentas relacionadas a continuación incorporan recursos de la Seguridad Social, siendo por ende de carácter inembargable conforme al numeral 1 artículo 594 del Código General del Proceso y normas constitucionales conexas como el artículo 48 y 63 de la carta política. A continuación, se relacionan los referidos productos: Cuenta Corriente No. 61006 y Cuenta Ahorros No. 60701.

Se adjunta certificación emitida por el cliente al momento de la apertura de los referidos productos.

NOTA: Le recordamos que Bancoomeva ha dispuesto el correo embargosbancoomeva@coomeva.com.co para recibir la notificación de ordenes de embargo y desembargo que emita su despacho.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,



MARIA ALEJANDRA MONTAÑO
Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

3.- Por su parte BANCO DE OCCIDENTE, informa que nuestra entidad solo tramita el oficio confirma original, y no se procede a cumplir con lo escrito en el documento, quedando a la espera del oficio con la firma original y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna:

Radicado: 11001333501120200002500
Oficio: 11 2021 000112

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 03-09-2021, recibido el día 07-06-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. ó C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
COLPENSIONES	900336004		27.

27: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informar que nuestra entidad solo tramita el oficio con firma original, por lo tanto no se procede a cumplir con lo escrito en el documento, quedamos a la espera del oficio con la firma original y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

De igual manera, la parte ejecutante indicó a través de memorial que los oficios dirigidos a las entidades BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO FALABELLA, no ha sido posible su radicación personal porque las entidades se negaron a su recepción, con el argumento de que los documentos no son originales.

4.-DAVIVIENDA informó que los recursos de las cuentas relacionadas hacen parte del Sistema de Seguridad Social, por cuanto allí se encuentran dineros provenientes del Sistema General de Pensiones, pertenecientes a los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y dichos productos son inembargables por expresa prohibición, en observancia a lo dispuesto en la Ley 1151 de 2007, el artículo 48 de la Constitución Política y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993:

La persona jurídica Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, identificada con NIT: 900 336 004-7, registra como titular de los siguientes productos financieros de captación con Banco Davivienda:

Tipo de Producto	No. de Producto	Estado	Fecha de Apertura
Cuenta de Ahorros Dávitas Tradicional	000000747049	Vigente	31/07/2010
Cuenta Corriente Oficial Sin Salvoconducto	000000004802	Vigente	25/05/2012
Cuenta de Ahorros Dávitas Tradicional	000000709886	Embargada	16/01/2016
Cuenta de Ahorros Dávitas Oficial	00000086216	Vigente	26/03/2016
Cuenta de Ahorros Dávitas Oficial	00000086217	Vigente	20/01/2016
Cuenta de Ahorros Dávitas Empresarial	00000000244	Vigente	25/05/2012
Cuenta Corriente Oficial Sin Salvoconducto	000000004810	Vigente	25/05/2012
Cuenta Corriente Oficial Sin Salvoconducto	000000003703	Vigente	11/07/2012

Mencionado lo anterior, comunicamos que los recursos de las cuentas relacionadas hacen parte del Sistema de Seguridad Social, por cuanto allí se encuentran dineros provenientes del Sistema General de Pensiones, pertenecientes a los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida.

Por lo tanto, dichos productos son inembargables por expresa prohibición, en observancia a lo dispuesto en la Ley 1151 de 2007, el artículo 48 de la Constitución Política y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Ajuntamos los certificados de inembargabilidad alegados por la entidad aludida para su respectiva validación.



Esperamos haber dado una respuesta oportuna a su solicitud, recordándole que estaremos siempre dispuestos a atender sus requerimientos.

Atentamente,

Martha Consuelo Del Busto Cáceres
Coordinadora Dpto. Operaciones de Reclamos - Oficios
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Davivienda S.A.

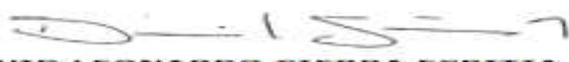
5.- BANCAMÍA señaló que en los archivos del Banco al momento de emitir la presente respuesta, no se encontró registro de vinculación comercial:

ASUNTO: Solicitud de Información
RADICADO N°: 11001333501120200002500

De manera atenta y en relación con el oficio de la referencia, nos permitimos informar que, en los archivos del Banco al momento de emitir la presente respuesta, no se encontró registro de vinculación comercial de la siguiente persona, así:

NOMBRE	NIT
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	900336004-7

Esperamos haber atendido su solicitud. Cordialmente,


DAVID LEONARDO SIERRA ESPITIA
Abogado de Asesoría Contenciosa

6.- CITYBANK adujo que revisados los registros la empresa ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, identificada con Nit. No. 900.336.004-7, no tiene vínculo comercial a la fecha con Citibank Colombia S.A:

Respetada señora Sanabria
En atención al oficio de la referencia, ANGELO PATRICIA ROJAS DIAZ, en su calidad de funcionaria de Citibank Colombia S.A. respetuosamente

MANIFIESTO

Se recibió en las dependencias de Citibank Colombia S.A. una comunicación en donde nos solicitan informar si existen cuentas de la entidad denominada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se identifiquen cuáles son y si pueden ser objeto de medida cautelar o no con nuestra entidad, por lo cual, nos permitimos brindar la siguiente información:

Una vez validados nuestros registros, confirmamos que la empresa ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con Nit No. 900.336.004-7, no tiene vínculo comercial a la fecha con Citibank Colombia S.A.

En los anteriores términos, damos trámite a su solicitud.

Atentamente,


ANGELA ROJAS
Asesora Citibank Colombia S.A.
Sin otro que decir.

7.- BANCO CAJA SOCIAL, resaltó que los recursos son inembargables:

En atención al oficio citado en el asunto, informamos el resultado de la consulta en nuestra base de datos:

Titular	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Identificación	NI 900.336.004-7
No. Producto	****3955
Tipo	Cuenta Corriente
Oficina	942 - Empresarial
Estado	ACTIVA - Recursos inembargables
F. Apertura	31 de mayo del 2012
No. Producto	****6228
Tipo	Cuenta Ahorros
Oficina	942 - Empresarial
Estado	ACTIVA - Recursos inembargables
F. Apertura	13 de abril del 2015
No. Producto	****5631
Tipo	Cuenta Corriente
Oficina	942 - Empresarial
Estado	ACTIVA - Recursos inembargables
F. Apertura	19 de julio del 2012
No. Producto	****0576
Tipo	Cuenta Ahorros
Oficina	942 - Empresarial
Estado	ACTIVA - Recursos inembargables
F. Apertura	31 de mayo del 2012



Cordialmente,

DIEGO FERNANDO TRUJILLO V.
Central Operativa de Atención de Requerimientos Externos
23 de Septiembre del 2021



8.-BANCO POPULAR, destacó que cuentas son inembargables:

Respetado Doctor,

En atención al oficio de la referencia le informamos que, en el BANCO POPULAR, tenemos registradas las siguientes cuentas a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7

CUENTAS COLPENSIONES	
110-060-19483-4	COLPENSIONES PAGO NOMINA
110-060-19484-2	COLPENSIONES CUPONES
110-060-19486-7	COLPENSIONES RECAUDO NO PILA
220-060-12141-5	COLPENSIONES LIQUIDEZ FONDO VEJEZ
220-060-12325-4	COLPENSIONES INVERSION DE MESADAS NO COBRADAS

Sin perjuicio de lo anterior, adjuntamos copia de la comunicación enviada por el Dr. Sergio Andrés Gómez Navarro, Gerente Nacional de Tesorería e Inversiones de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en las cuales expone el origen, naturaleza de las cuentas y las razones por las cuales estas son inembargables.

Cualquier aclaración al respecto y para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de las direcciones de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co.

En los anteriores términos dejamos atendido su requerimiento.

Cordialmente,

DIRECCIÓN DE EMBARGOS Y REQUERIMIENTOS
Gerencia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo

10000

A la fecha no hay respuesta por parte de BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, CORPBANCA O ITAU, FINANDINA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO FALABELLA, por lo cual se ordenará reiterar los oficios, para que sean tramitados por la parte ejecutante.

En consecuencia:

1.- Se ordena reiterar los oficios a BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, CORPBANCA O ITAU, FINANDINA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO FALABELLA, para que sean tramitados por la parte ejecutante, quien deberá reclamarlos en la Secretaría del despacho, atendiendo a la oposición de los bancos de

recibirlos, por lo cual una vez impresos y sellados deberán ser reclamados por la parte ejecutante, una vez se ponga en contacto con el juzgado.

2.-Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 044</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/11/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2020-00025

Demandante: MARIO ALFONSO CORREDOR MATUS

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

Que la apoderada del ejecutante solicita que sea corregida la actuación surtida el 03 de septiembre de 2021, en cuanto dispuso la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada y el traslado de acuerdo con lo previsto en el artículo 290 del C.P.A.C.A., por el período comprendido entre el 08 de septiembre y el 27 de octubre de 2021; no obstante que este trámite ya se surtió.

Solicita tener en cuenta que la entidad demandada se encuentra debidamente notificada del auto mandamiento de pago y que ya presentó excepciones frente al mismo y la contestación correspondiente; a su vez ya presentó oposición a las excepciones propuestas, en la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se debe disponer la continuación del trámite que le corresponde al proceso.

Sobre el particular es pertinente indicar:

1.- Que en auto del 27 de febrero de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago, en el cual se ordenó notificar a la demandada (pdf.07)

2.-La ejecutada realizo gestiones para notificar a la ejecutada del auto que libro mandamiento de pago y radico oficio el 06 de noviembre de 2020 en la entidad (pdf. 09).

3.-El 07 de diciembre de 2020, la ejecutada presentó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones (pdf. 10).

4.- La parte ejecutante allega escrito en el cual se pronuncia sobre las excepciones propuestas, el 18 de diciembre de 2020.

5.-Por Secretaria de Despacho el 03 de septiembre de 2021, se notificó el auto que libro mandamiento de pago.

Sobre el particular es pertinente indicar,

Que efectivamente dentro del proceso de la referencia se había configurado una notificación por conducta concluyente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.C.A, pero se realizó nuevamente la misma de forma personal por un descuido involuntario.

No obstante, es deber del Juez observar las normas procesales conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A, debe ordenar correr traslado de las excepciones propuestas dentro del término señalado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P y no puede este Despacho saltarse esta etapa procesal

Así mismo, se tendrá en cuenta el escrito presentado por la parte ejecutante, quien también dispone del término indicado para hacer las apreciaciones adicionales que considere necesarias.

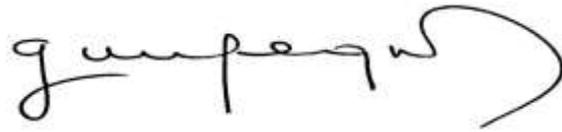
En consecuencia,

1.-Permanezca el expediente en secretaria en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A. (pdf.10).

2.- Se requiere a la abogada YINNETH MOLINA GALINDO para que allegue dentro del mismo término de traslado de la parte ejecutante, poder mencionado en el acápite de anexos del escrito de contestación, que la faculte para actuar dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 044</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/11/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00287

Demandante: JORGE RICARDO MAYORGA NOVOA

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP.**

El H. Consejo de Estado ha indicado que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo.⁴

Claro lo anterior, el Despacho examina el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

Que revisado el libelo demandatorio no se constata que haya enviado copia de la demanda a la parte demandada como lo dispone al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en los siguientes términos:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563). Actor: LOTERIA DE BOGOTA. Demandado: CONDOR S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)” Negrillas fuera de texto.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia la parte ejecutante deberá aportar la constancia de envió de la misma a la ejecutada y, con el objeto de que se aporte lo solicitado, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor JORGE RICARDO MAYORGA NOVOA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 044</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaria _____</p>
--

<



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2020-00175

Demandante: UBADEL FRANCISCO ORTEGA PATERNINA

Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP.

Encontrándose el expediente en etapa de liquidación del crédito, el Despacho observa los memoriales allegados por la parte ejecutante visible a pdf. 20 del expediente digital:

La parte ejecutante aporta conforme a lo ordenado en audiencia escrito donde explica y sustenta la liquidación del crédito realizada de lo cual se le corrió traslado a la parte ejecutada sin pronunciamiento alguno.

Sobre el particular es pertinente indicar,

Que en audiencia de instrucción de juzgamiento de 01 de septiembre de 2021, se indicó que en firme la sentencia la ejecutada debía informar el valor de la dotación para el lapso 2003 a 2011, y así se determinar la suma adeudada respecto a este tema.

Una vez obtenida esta información se revisará la liquidación aportada por la parte ejecutante y se tomará la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia,

*1.- Requerir a la ejecutada, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP, para que en el término de **diez (10) días siguientes** a la notificación de este auto, informe para el caso de los conductores asignados a los servicios de protección a personas (AGENTE ESCOLTA 205-05, del*

Departamento Administrativo de Seguridad –DAS), por el lapso del 06 de febrero de 2003 a 2011, por concepto de dotación, a cuanto equivale la misma en dinero.

2.- Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 044</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19/11/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00328

Demandante: GLORIA EDITH DUQUE JARAMILLO

Demandada: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El H. Consejo de Estado ha indicado que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo.⁵

Claro lo anterior, el Despacho examina el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

Que revisado el libelo demandatorio, no se constata que haya enviado copia de la demanda a la parte demandada como lo dispone al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en los siguientes términos:

"Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563). Actor: LOTERIA DE BOGOTA. Demandado: CONDOR S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES.

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)" Negrillas fuera de texto.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De igual manera, no se aportó copia de la solicitud a la entidad ejecutada para el cumplimiento de la sentencia.

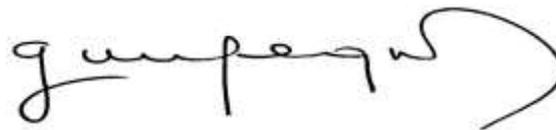
En consecuencia, la parte ejecutante deberá aportar la constancia de envío de la misma a la ejecutada y, con el objeto de que se aporte lo solicitado, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor JORGE RICARDO MAYORGA NOVOA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

3.- **Por Secretaría, procédase** a desarchivar el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho **2017-00093**, y adjuntarlo a las presentes actuaciones, para proceder a la revisión del mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 044</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/11/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--